



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de Octubre del dos mil doce (2012).

Magistrado Ponente:
DR. PEDRO OLIVELLA SOLANO

Expediente:	47-001-2333-001-2012-00043-00
Demandante:	ESTHER BARCASNEGRAS CASTELLANO
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de control:	NYR
-Ley 1437 de 2011-	

Estudiada integralmente la demanda y sus anexos, el Despacho observa varias falencias que deben ser subsanadas por la parte actora, tal como se pasará a explicar a continuación.

1. Actos demandados aportados en copias simples y sin constancias de publicación

El numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2.011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) prevé "A la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso."

Al verificar el cumplimiento de este requisito, advierte el Despacho que los Decretos No. 281 del 22 de Octubre de 2.004 y 330 del 21 de Diciembre de 2.004 expedidos por la Alcaldía del D.T.C.H. de Santa Marta fueron aportados en copia simple y sin las correspondientes constancias de publicación.

Sobre este asunto, es pertinente aclarar que si bien el inciso 1º del artículo 215 del citado Estatuto le otorgaba a las copias simples el mismo valor probatorio que el original, salvo prueba contrario y siempre que no hubiesen sido tachadas de falsas; lo cierto es que el artículo 626 del Código General del Proceso derogó tal disposición. Y aunque el artículo 264 del C.G.P. revivió el sentido de la norma derogada¹, sólo entrará en vigencia a

¹ Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00043-00
Demandante: ESTHER BARCASNEGRAS CASTELLANO
Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de control: N Y R

partir del 1º de enero de 2.014, de acuerdo a lo establecido en el artículo 627 de la Ley 1564 de 2.012.

2. Ausencia correo electrónico para notificaciones personales.

El artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso establece que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se realizará mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, para notificaciones judiciales de la entidades públicas, el Ministerio Público, personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.

Concordante con lo previsto por la disposición normativa en cita, el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., advierte que el demandante tiene el deber de aportar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, carga que no fue cumplida por la parte actora en el presente asunto, al no suministrar el correo electrónico del ente demandado.

Por otra parte, aunque no es obligatorio que el apoderado de la parte demandante aporte su dirección electrónica, según lo previsto en el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A.; para la implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagra el C.P.A.C.A es necesario que indique ese medio por el cual pueda recibir comunicaciones y notificaciones. En consecuencia se le requiere para que también aporte su correo electrónico.

3. Traslados de la demanda y sus anexos

Finalmente, el numeral 5º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2.011, impone al accionante la carga de anexar "*Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público (...)*". Así mismo, el inciso 6º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2.012, incluye a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como una entidad a notificar en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública

podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00043-00
Demandante: ESTHER BARCASNEGRAS CASTELLANO
Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de control: NYR

En el mismo sentido, los incisos 5° y 6° de la misma norma, que tratan sobre la notificación del auto admisorio de la demanda, prevén la remisión de los traslados por correo certificado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en la Secretaría a disposición de los notificados.

Al verificar con el plenario, se tiene que el extremo activo sólo aportó tres (3) traslados de la demanda, haciendo falta un (1) traslado más, toda vez que además de remitir la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, debe quedar en la Secretaría a disposición del notificado copias de los mismos documentos.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir los defectos formales que se anotan en este proveído.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **DISPONE:**

1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

Colaboró: L.O.P.
